

Síntesis SUP-JE-84/2021

Actor: Fuerza por México.

Responsable: Tribunal Electoral de Colima.

Tema: Sentencia que **confirma** la de tribunal local que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuidas a Indira Vizcaino Silva, candidata a gobernadora de Colima.

Hechos

Denuncia de PES

El 23/03, El veintitrés de marzo, el actor presentó queja en contra de la denunciada por hechos que consideró actualizaban la comisión de conductas que transgredían las normas sobre propaganda electoral en equipamiento urbano y por culpa *in vigilando* de los partidos políticos denunciados.

Remisión expediente

El 30/03, el Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto local, mediante oficio remitió al Tribunal local el expediente e informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

Resolución impugnada

El 09/04, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, al no haberse acreditado plenamente los hechos motivo de la queja, así como la culpa *in vigilando* de los partidos denunciados.

JDC federal

Inconforme, el 14/04, el actor presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, mismo que fue remitido a esta Sala Superior el dieciséis siguiente. La Sala Superior reencauzó el referido juicio de revisión a juicio electoral.

Consideraciones de la resolución

¿Qué plantea el actor?

-Una indebida interpretación del artículo 176 del Código electoral local por parte de la responsable, ya que no existe una aparente permisón para que los partidos políticos promocionen de esa forma a sus candidatas.

-Expresa que la responsable no refiere en qué ordenamiento se prevé lo relacionado a que los hechos denunciados deban presenciarse de forma directa para la aportación y valoración de las pruebas, lo cual transgrede su derecho a la justicia.

-El tribunal local aplicó de manera incompleta lo sostenido en la jurisprudencia 38/2002, pues omite considerar que sí se aportaron diversas notas, provenientes de diferentes autores y órganos de información, por lo cual debieron generar un mayor alcance de convicción.

-La propaganda constituye una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido, en términos de la Jurisprudencia 37/2010.

Determinación

Indebida fundamentación y motivación.

No le asiste la razón al actor, ya que el tribunal local determinó correctamente, con base en lo previsto en los artículos 175 y 176 del Código local, que indiciariamente existió propaganda electoral a favor de la candidata en equipamiento urbano.

Asimismo, expresó que aun y cuando no se acreditaba plenamente la colocación de este tipo de propaganda, de una interpretación funcional de dichos preceptos, se desprendía una permisón para promocionar a las candidaturas bajo ciertas condiciones, es decir, que no se encontraba absolutamente prohibida su colocación.

Aunado a lo anterior, el partido político no combate de manera frontal las razones por las cuales la responsable consideró que las pruebas aportadas tenían solamente el carácter de indiciarias.

Falta de exhaustividad e incongruencia.

Las alegaciones del actor son inoperantes e inefaces ya que el accionante se limita a afirmar que existió una incompleta aplicación de la jurisprudencia 38/2002.

Sin embargo, el partido político en modo alguno señala de qué manera la autoridad responsable debía ponderar las notas periodísticas con otros elementos de prueba, ni refiere los motivos por los cuales no se aplicaron las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Por otra parte, respecto a la afirmación relacionada con que la mera presencia de propaganda era suficiente para actualizar la promoción de la candidata a escasos metros del centro de vacunación, el actor no explica de qué forma se actualizan los elementos contenidos en la jurisprudencia 37/2010, y cómo es aplicable al caso, siendo que en realidad el contenido de dicho criterio, se refiere al uso de propaganda electoral, dentro del ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

Conclusión: Se **confirma** la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JE-84/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Colima**, en el procedimiento especial sancionador PES-07/2021, que determinó **inexistentes** las infracciones que **Fuerza por México** atribuyó a **Indira Vizcaíno Silva**, candidata a gobernadora del estado, y a los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. TERCERA INTERESADA	4
V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	5
VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
VII. ESTUDIO DE FONDO	6
A. Contexto	6
B. Pretensión y litis a resolver	7
C. Análisis del caso	8
D. Conclusión	14
VIII. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Actor/denunciante:	Fuerza por México.
Código electoral local:	Código Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada o candidata:	Indira Vizcaíno Silva, candidata a la gubernatura de Colima.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Partidos denunciados:	Morena y Nueva Alianza Colima.
Resolución impugnada:	PES-07/2021.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/ Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Daniela Arellano Perdomo y Erik Ivan Nuñez Carrillo.
Colaboró: Liliana Vázquez Sánchez.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El catorce de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Colima, para elegir, entre otros cargos, la gubernatura.

2. Denuncia. El veintitrés de marzo², el actor presentó queja en contra de la denunciada por hechos que consideró actualizaban la comisión de conductas que transgredían las normas sobre propaganda electoral en equipamiento urbano y por culpa *in vigilando* de los partidos políticos denunciados.

3. Remisión de expediente. El treinta de marzo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto local, mediante oficio remitió al Tribunal local el expediente e informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador³.

4. Resolución impugnada. El nueve de abril, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, al no haberse acreditado plenamente los hechos motivo de la queja, así como la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos denunciados⁴.

5. Juicio de revisión.

a. Demanda. Inconforme, el catorce de abril, el actor presentó juicio de revisión ante el Tribunal local, mismo que fue remitido a esta Sala Superior el dieciséis siguiente.

b. Turno. Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó turnar el expediente **SUP-JRC-49/2021** para su trámite y sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el diecisiete de abril, Indira Vizcaíno Silva, por conducto de su representante legal, compareció

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ CMEVA/P-28/2021.

⁴ PES-07/2021.



en calidad de tercero interesado, formulando los alegatos que estimó pertinentes.

7. Acuerdo de sala. En su oportunidad, la Sala Superior **reencauzó** el referido juicio de revisión a juicio electoral, al cual le correspondió el expediente identificado con la clave **SUP-JE-84/2021**.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el juicio electoral, y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁵, porque se trata de una demanda para controvertir la sentencia del Tribunal local que determinó inexistentes las infracciones denunciadas que Fuerza por México atribuyó a la denunciada.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. TERCERA INTERESADA

Se tiene como tercera interesada a **Indira Vizcaíno Silva**, por conducto de su apoderado legal⁷, quien comparece con ese carácter aduciendo un interés incompatible con el de la parte actora y cumple los requisitos previstos en la Ley de Medios⁸, como se demuestra a continuación.

1. Forma. En el escrito que se analiza, se asienta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación de la tercera interesada señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos y la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito de tercera interesada fue presentado oportunamente dentro del plazo de las setenta y dos horas a que se refiere el numeral 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios.

Lo anterior porque la publicación del medio de impugnación se realizó en los estrados del Tribunal local a las diecinueve horas del catorce de abril, así la conclusión del plazo ocurrió a las diecinueve horas del diecisiete de abril; entonces, si la compareciente presentó su escrito el último día a las dieciocho horas con cincuenta minutos, es que se considera satisfecha la oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Quien promueve el escrito de tercera interesada está legitimada y a su vez tiene interés jurídico en el juicio, pues en la sentencia que se controvierte se advierte un interés incompatible con el actor, aunado a que fue parte en la instancia local.

⁷ Mediante un poder general para pleitos y cobranzas, así como actos de administración.

⁸ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.



V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De la lectura integral del escrito de tercera interesada se advierte que se hace valer la siguiente causal de improcedencia:

Que el medio de impugnación es **improcedente** por impugnarse la no conformidad de leyes federales o locales con la Constitución Federal en abstracto (sin que medie un acto de aplicación de la norma) y en forma exclusiva (sin que se aleguen otras violaciones).

Se **desestima** esta causal porque en la demanda no hay planteamientos de esa naturaleza.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia⁹.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien promueve; señala domicilio; identifica el acto impugnado; narra hechos; expresa agravios, y contiene la firma autógrafa.

2.Oportunidad. El actor señala que la sentencia impugnada fue notificada el sábado diez de abril del año en curso, por lo que el plazo legal para presentar su demanda transcurrió del domingo once al miércoles catorce de abril¹⁰.

Por tanto, si su demanda la presentó el miércoles catorce de abril, es evidente que su presentación es oportuna, tomando en consideración que, en este asunto, todos los días y horas son hábiles dado que se relaciona con el proceso electoral local.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen, porque Fuerza por México fue quien presentó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, cuya resolución se controvierte, ello, a través de

⁹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

¹⁰ Como se desprende de la demanda y el informe circunstanciado.

su representante ante el Instituto local, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado¹¹.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto

1) Material denunciado¹²

Se refiere a propaganda electoral colocada en la vía pública a pocos metros del Polideportivo Universitario en Villa de Álvarez lugar en el cual, supuestamente, el dieciocho de marzo se estaba llevando a cabo una campaña de vacunación para adultos mayores contra el COVID-19¹³.

Dicha propaganda se había instalado sobre el camellón central de la Avenida Josefa Ortiz de Domínguez, iniciando en el cruce de la diversa Benito Juárez, a la altura de la tienda denominada Waldo's; en ese lugar presuntamente se encontraban personas portando chalecos de color guinda con el logotipo de "MORENA" e "Indira Gobernadora".

Cabe referir, que el camellón central divide carriles para la circulación vehicular, a fin de que las personas puedan cruzar y caminar en este. Lo anterior, conforme al acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral.

2) Resolución impugnada

La responsable consideró que no se acreditó plenamente la colocación de propaganda en equipamiento urbano; la promoción de la candidata a

¹¹ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹² Véase Anexo de la sentencia.

¹³ Mamparas de estructura de metal altas con su imagen, nombre y logotipo de MORENA y NA.



escasos metros del centro de vacunación; el uso indebido de recursos públicos, y la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos denunciados.

B. Pretensión y litis a resolver

El partido político pretende que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se sancione a la candidata con la cancelación de su registro a la gubernatura del Estado de Colima.

Esto, porque en su concepto, obtuvo una ventaja desmedida en torno a los hechos denunciados, y tal condición no es posible de igualar respecto de los demás contendientes.

Así, para sustentar su pretensión, realiza manifestaciones relacionadas con las siguientes temáticas:

- i) Indebida fundamentación y motivación;
- ii) Falta exhaustividad e incongruencia.

En atención a lo anterior, **la litis a resolver** en el presente juicio consiste en dilucidar si fue conforme a Derecho que el Tribunal local declarara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la candidata al no haberse acreditado, de manera plena, los hechos materia de la denuncia.

No será objeto de análisis lo relativo a la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos denunciados, porque el actor no lo combate y, en consecuencia, lo resuelto en ese aspecto por la responsable debe seguir rigiendo este fallo.

C. Análisis del caso

1) Indebida fundamentación y motivación

Planteamiento

El actor refiere que el tribunal responsable, de manera implícita, reconoce que sí se colocó propaganda electoral en equipamiento urbano.

SUP-JE-84/2021

En ese sentido, aduce una indebida interpretación del artículo 176 del Código electoral local por parte de la responsable, ya que no existe una aparente permisión para que los partidos políticos promocionen de esa forma a sus candidatos.

Dicho precepto establece lo siguiente:

ARTÍCULO 176.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;

[...]

III. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por elementos de equipamiento urbano se entenderá: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social; [...]

El promovente considera que, de una interpretación literal del párrafo 1 de dicho precepto, se desprende que los institutos políticos y coaliciones podrán realizar actividades propagandísticas y las autoridades electorales estatales y municipales serán las encargadas de otorgar las facilidades para su ejercicio.

A su juicio, el otorgamiento de esas facilidades **se traduce en un permiso**, que debe brindarse por parte de la autoridad competente a fin de que el partido político coloque propaganda en vía pública, aun y cuando se realice de forma temporal.

Por otra parte, expresa que la responsable no refiere en qué ordenamiento se prevé lo relacionado a que los hechos denunciados deban presenciarse de forma directa para la aportación y valoración de las pruebas, lo cual transgrede su derecho de acceso a la justicia.

Justificación



¿Qué resolvió el tribunal local?

Se tuvo por acreditado, **de manera indiciaria**, que existió propaganda electoral, a favor de la candidata, en equipamiento urbano al constatarse lo siguiente¹⁴:

- El nombre de la C. Indira Vizcaíno Silva;
- El cargo para el cual está conteniendo;
- El nombre de uno de los partidos políticos que la está postulando (MORENA) y el uso de su color distintivo (guinda), y
- La imagen de la candidata.

Sin embargo, de las fotografías y descripción de las mismas, no se indican **circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acreditaran plenamente lo siguiente:

- Ubicación del camellón, nomenclatura y letrero de las avenidas;
- Fecha en que se hubiere colocado la propaganda, y
- Modo en cuanto a los ejecutores de dicho acto y de dónde provino la orden para que éstos ubicaran la propaganda en el lugar denunciado.

Los medios de convicción se calificaron como documentales privadas y técnicas, con valor indiciario, al no estar concatenadas con algún otro elemento que las robustezca, de conformidad con lo previsto en el artículo 307 del Código electoral local¹⁵.

¹⁴ Las pruebas aportadas por el denunciante fueron las siguientes: ejemplar del periódico "Diario de Colima" de 19 de marzo; la inspección ocular de la existencia y ubicación del camellón sobre la Avenida Josefa Ortiz de Domínguez, colonia Alta Villa, de la municipalidad de Villa de Álvarez, mismo que inicia en el cruce con la diversa Avenida Benito Juárez; seis impresiones de imágenes a color, y la inspección ocular a dos hipervínculos, relativos a las notas emitidas por "Colima Noticias" y "Análisis Colima".

¹⁵ **ARTÍCULO 307.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver

Aunado a lo anterior, de la narración de los hechos planteados por el denunciante, no se advierte la forma en que se allegó de dichas pruebas técnicas, por lo que al coincidir cuatro fotografías con las plasmadas en las notas periodísticas “Análisis Colima” y “Diario de Colima”, se presume que no fueron obtenidas de manera directa, sino fueron tomadas de dichas fuentes.

Asimismo, del acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral se asentó que existe un camellón en el cruce de las avenidas mencionadas, el cual divide los carriles de circulación, sin que se advierta una relación con las fotografías aportadas y, mucho menos, con la colocación de la propaganda denunciada.

Por último, de una interpretación funcional de los artículos 175¹⁶ y 176 del Código local, la responsable concluyó que existe una permisión a los partidos para promocionar a sus candidatos y colocar propaganda de manera temporal, siempre y cuando no se modifique el paisaje, no se fije y no se obstaculice en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan transitar (lo cual se acreditó indiciariamente en el caso).

Caso concreto

No le asiste la razón al actor, ya que el tribunal local determinó correctamente, con base en lo previsto en los artículos 175 y 176 del Código electoral local, que **indiciariamente** existió propaganda electoral a favor de la candidata en equipamiento urbano.

generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

¹⁶ **ARTÍCULO 175.-** La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente.

Tratándose de propaganda electoral impresa esta deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. [...]



Asimismo, expresó que aun y cuando no se acreditaba plenamente la colocación de este tipo de propaganda, de una interpretación funcional de dichos preceptos, se desprendía una permisón para promocionar a las candidaturas bajo ciertas condiciones, es decir, que no se encontraba absolutamente prohibida su colocación.

Ahora bien, el actor parte de la premisa inexacta de que la responsable tuvo por plenamente acreditada la colocación de propaganda en equipamiento urbano, cuando, en realidad, esta determinó que no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar, situación por la cual los hechos denunciados solo constituían un indicio.

Aunado a lo anterior, el partido político no combate de manera frontal las razones por las cuales la responsable consideró que las pruebas aportadas tenían solamente el carácter de indiciarias.

Tampoco señaló por qué sí se acreditaba la ubicación del camellón y sus características; el día en que se hubiere colocado la propaganda, así como el mandato ordenado a los ejecutores de los hechos denunciados, además de que se advierte que no ofreció mayores elementos de convicción, adicionales a las probanzas de carácter indiciario, que permitieran acreditar plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta denunciada.

En ese sentido, solo se limita a expresar manifestaciones para controvertir la indebida interpretación de dichos preceptos, lo cual constituía una justificación accesoria y adicional de la sentencia respecto a la acreditación indiciaria de las conductas materia de la controversia.

Finalmente, respecto al último planteamiento, el actor parte de una premisa errónea al estimar que la responsable establece una obligación de presenciar los hechos de manera directa; sin embargo, lo que esta determinó fue que desconocía la forma en la que el denunciante se allegó de las pruebas y, derivado de ello, que dicha situación pudo haber impactado en la no acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

2) Falta de exhaustividad e incongruencia¹⁷

Planteamiento

El tribunal local aplicó de manera incompleta lo sostenido en la jurisprudencia 38/2002 de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, pues omite considerar que sí se aportaron diversas notas periodísticas, provenientes de diferentes autores y órganos de información, por lo cual debieron generar un mayor alcance de convicción.

Asimismo, menciona que resulta incongruente que deba existir interacción entre quienes promocionan la candidatura y las personas que acudían a vacunarse, pues aun y cuando no existiera un llamado al voto, era suficiente la sola presencia de la propaganda en ese lugar para tener por actualizada la infracción.

Esto, en virtud de que la propaganda electoral constituye una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, en términos de la Jurisprudencia 37/2010 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**.

Justificación

¿Qué resolvió el tribunal local?

Al no tener por plenamente acreditado la supuesta promoción en equipamiento urbano, la responsable estableció que resultaba imposible

¹⁷ Ello, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**



determinar si la promoción de la candidatura fue llevada a cabo cerca del centro de vacunación.

Esto, en virtud de que el actor únicamente pretende acreditar los hechos denunciados con una nota periodística, cuyo contenido fue similar al replicado en dos hipervínculos de diversos medios, los cuales no fueron concatenados con otros elementos de prueba para generar indicios de mayor grado convictivo.

Dicha determinación se sostuvo con base en lo previsto en la jurisprudencia 38/2002 de rubro siguiente: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

No pasa desapercibido que de lo asentado en el acta circunstanciada se dio constancia de la existencia del edificio denominado “Polideportivo Universitario”, sus características y la distancia promedio entre el inicio del camellón y dicho inmueble; sin embargo, no se desprende una vinculación con la promoción de la candidatura; la existencia de la propaganda denunciada en las inmediaciones del mismo; y que éste hubiera sido utilizado como centro de vacunación.

Aunado a lo anterior, la responsable indicó que, suponiendo que dicho inmueble se hubiera utilizado para llevar a cabo la vacunación señalada, de modo alguno se advierte una interacción de las personas que, aparentemente, se encontraban realizando promoción de la candidata con otra persona.

Caso concreto

Las alegaciones del actor son **inoperantes e ineficaces** ya que el accionante se limita a afirmar que existió una incompleta aplicación de la jurisprudencia 38/2002 derivado de que el tribunal local no tomó en consideración que se ofrecieron diversas notas de prensa, provenientes de diferentes autores y órganos de información.

Sin embargo, el partido político en modo alguno señala de qué manera la autoridad responsable debía ponderar las notas periodísticas con otros elementos de prueba, ni refiere los motivos por los cuales no se aplicaron las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Por otra parte, respecto a la afirmación relacionada con que la mera presencia de propaganda electoral era suficiente para actualizar la promoción de la candidata a escasos metros del centro de vacunación, el actor no explica de qué forma se actualizan los elementos contenidos en la jurisprudencia 37/2010, y cómo es aplicable al caso concreto, siendo que en realidad el contenido de dicho criterio, se refiere al uso de propaganda electoral, dentro del ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

Bajo esa perspectiva, se aprecia que la responsable fue congruente y exhaustiva con el análisis de lo que planteó en su denuncia, que fueron la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, la promoción de la candidatura cerca del centro de vacunación y un posible uso indebido de recursos públicos.

D. Conclusión

Toda vez que no le asiste la razón al actor en sus planteamientos, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, se emite el siguiente:

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

« ANEXO ÚNICO DEL SUP-JE-84/2021 »

Nota publicada en el periódico "Colima Noticias"18



Ejemplar del periódico "Diario de Colima". Año 68, No. 22,908, de fecha 19 de marzo, en cuya primera plana, se aprecia, en lo que respecta al presente procedimiento, como nota principal lo siguiente "INCURRIO EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SANCIONA TRIBUNAL ELECTORAL A INDIRA", seguido de "Le impuso una amonestación pública; PRI y MC preparan denuncias por promoción en sitio de vacunación; el Código Electoral señala que no se permite la entrega de publicidad o propaganda electoral en donde se oferte algún beneficio directo en especie, que implique la entrega de un bien o servicio, precisa IEE".

"...A pesar de estar prohibido por el Código Electoral, una brigada de campaña de la abanderada de Morena-Nueva Alianza a la gubernatura, Indira Vizcaíno Silva, promocionó su candidatura cuando se realizaba una campaña de vacunación contra COVID-19, mediante la realización de actos anticipados de precampaña..."

Seis impresiones de imágenes a color

IMÁGENES 1 y 2

denunciado.



IMÁGENES 3 y 4



IMÁGENES 5 y 6



Nota publicada en el periódico "Análisis Colima"¹⁹



Transcripción:

“...La candidata Indira Vizcaíno habría ordenado colocar propaganda y brigadas proselitistas junto a puestos de vacunación en Villa de Álvarez.

Las brigadas de Morena en favor de Indira Vizcaíno, candidata al gobierno de Colima, aprovecharon para colocar propaganda proselitista de su campaña política, a escasos metros del puesto de vacunación contra el covid-19, que se instaló en el Polideportivo Universitario, en la ciudad de Villa de Álvarez.

A pesar de que la campaña de vacunación contra el coronavirus es una estrategia federal y existe una veda electoral que prohíbe la promoción de candidatos con logros del gobierno, la candidata de Morena está haciendo proselitismo electoral cerca de este puesto de vacunación, a donde han asistido cientos de personas buscando la inmunización contra esta enfermedad...”

En esta foja diecinueve, concluye el anexo único del SUP-JE-84/2021, que forma parte integrante de la resolución.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ <https:// analisiscolima.com/2021/03/18/denuncian-proselitismo-de-brigadas-de-indira-en-puestos-de-vacunacion-contracovid-19/>